



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 080-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-1990-00287-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JAIRO JOAQUÍN CORONADO CORREDOR C.C. # 13,244,094 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	AMINTA CORREDOR SAAVEDRA C.C. # 27,906,981 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JAIRO JOAQUÍN CORONADO CORREDOR y a la señora AMINTA CORREDOR SAAVEDRA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JAIRO JOAQUÍN CORONADO CORREDOR, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una

vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d318b71d421fa684a40fadca3e3c8904a8d2d338c48a38c6914300cdfaee17e**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 081-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-1990-00419-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	CRISTOBAL PAIPA CARRILLO C.C. # 13,256,939 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	RAMON PAIPA CARRILLO C.C. # 13,444,007 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a los señores CRISTOBAL PAIPA CARRILLO y RAMON PAIPA CARRILLO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) CRISTOBAL PAIPA CARRILLO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la

Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c40b0b8bf767ad4faf16207c93b5537cffc57c5db1cdad19c00f5c1c15fc5**

Documento generado en 30/01/2024 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 082-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-1993-001664-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JESÚS MARÍA BOTELLO RONDEROS C.C. # 19,213,104 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	CARLOS ARTURO BOTELLO RONDEROS C.C. # 5,394,833 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a los señores JESÚS MARÍA BOTELLO RONDEROS y CARLOS ARTURO BOTELLO RONDEROS, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JESÚS MARÍA BOTELLO RONDEROS, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la

Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bafef4f46dba5807f81fcbc66177be84a202e260ad15d34ae0676364636a6ab**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 083-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-1998-00246-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ C.C. # Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ALIX PÉREZ C.C. # Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ y a la señora ALIX PÉREZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUIS ANTONIO GÓMEZ PÉREZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la

Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86232d6d1052df27604c6cef125c3f4c5de5185b696533130cef06dba994b7**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 084-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-1998-00345-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	RENE SAID MANTILLA VEGA C.C. # 13,485,336 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ANA ELIDA VEGA DE MANTILLA C.C. # Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor RENE SAID MANTILLA VEGA y a la señora ANA ELIDA VEGA DE MANTILLA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) RENE SAID MANTILLA VEGA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una

vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87494a6bb84d25da6f7f8e978e4bb36b271cd24d8b4e43b8e019e4f2bfc25e8f**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 085-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2002-00301-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MARÍA EVA GIRALDO OSORIO C.C. # 42,125,300 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	BLANCA AURORA DÍAZ DE CASTAÑEDA C.C. # 20,300,110 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras MARÍA EVA GIRALDO OSORIO y BLANCA AURORA DÍAZ DE CASTAÑEDA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MARÍA EVA GIRALDO OSORIO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una

vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc74cead0b16de432e6497dc489ade3ba8fed45b3fb69238b7d9ebb13a9381dc**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 086-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2002-00355-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	BETZA MARTINA PRADA REY C.C. # 1,183,992 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	EMILSE GARCÍA MARTÍNEZ C.C. # 37,256,499 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras BETZA MARTINA PRADA REY y EMILSE GARCÍA MARTÍNEZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) BETZA MARTINA PRADA REY, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una

vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5cf8bb51f81f8c1cb7a50536ebf78014ec1fc68471e6a4f4067a57416aa47f**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 087-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2004-00033-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MENDOZA C.C. # 13,439,834 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARIA MERLENY RAMIREZ MENDOZA C.C. # 37,242,650 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MENDOZA y a la señora MARIA MERLENY RAMIREZ MENDOZA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MENDOZA, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una

vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b94ee701f022a5f2586d5640ac70897517c2a6f878e7ca21afe05127e30a8f**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 088-2024

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-60-003-2018-00498-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	MYRIAM ZENAIDA LIZCANO GALLO C.C. # 37,198,785 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	ALIX MARIA LIZCANO GALLO C.C. # 27,837,241 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras MYRIAM ZENAIDA LIZCANO GALLO y ALIX MARIA LIZCANO GALLO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) MYRIAM ZENAIDA LIZCANO GALLO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la

Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.

- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65459ec703a8951d64c34bf58f4d739e6c963d23c6c86b1510a7ccd96bc4968e**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 124 -2023

Proceso:	PETICION HERENCIA
Radicado:	54001 31 10 003-2011-00403-00
Demandante:	GLORIA INES DIAZ GUERRERO C.C. # 37.251.271
Demandado:	MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO C.C. # 13.490.250
Otros:	LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO C.C. # 37.252.280 Abg. RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA Rasg_80@outlook.es

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderado, la Sra. LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO solicita al despacho se oficie a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento de la medida que sobre el predio identificado con matrícula 260-35601 se elevaron en razón al proceso de la referencia, solicitud a la que inicialmente NO SE ACCEDIÓ por tanto al revisar el expediente del proceso se encontró que al Sra. LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO no formo parte del proceso de Petición de Herencia tramitado en este despacho judicial.

No obstante, el apoderado reitero su solicitud adicionando providencia de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA dentro del proceso de Petición de Herencia radicado 540013160004-2020-00274-00 cursado en ese despacho y en la cual se registra que mediante acuerdo privado los señores MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO y AMBROSIO DIAZ GUERRERO *"hacen entrega a la demandante -LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO- del inmueble ubicado en la Avenida 5A No 6-32/6-34, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-35601, y ésta manifiesta con ello satisfechas las pretensiones de la demanda y solicitando la terminación del proceso por la transacción celebrada"* con lo cual es posible evidenciar el interés que le asiste a la peticionaria en que se acceda a su solicitud.

Revisado el expediente del proceso en cuestión se encuentra que en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2012 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto se dispone **ACCEDER** a lo solicitado y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta tal decisión, con copia al apoderado de la interesada.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún

requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511a575eba73f14cd9b9341ae88d08a41830459c3c2a00420a93d1713f1af8f8

Documento generado en 30/01/2024 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #116

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54-001-31-60-003-2014-00119-00
Causantes	JESÚS MANUEL JAIMES MORALES C.C. #1.923.257 Fallecido en esta ciudad el día 16 de agosto de 1.991 AURA JULIA ARAQUE QUIÑONES (DE JAIMES) C.C. # 27.777.050 Fallecida en esta ciudad el día 28 de septiembre de 2.013
Herederas	LUZ AMELIA JAIMES ARAQUE C.C. #60.292.790 ROSAURA JAIMES ARAQUE C.C. # 60.307.100
Asignatario testamentario	JUAN MANUEL JAIMES ARAQUE C.C. # 1.127.044.265
Apoderado	Abog. GREGORIO ALFREDO RODRÍGUEZ T.P. # 102926 del C.S.J. Aborodriguez-27@hotmail.com ; Abog. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA T.P. # 317756 del C.S.J. Abogadorodri2323@outlook.com ;
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co ;

Anexos	Sentencia # 144 del 22 de mayo de 2.015 Constancia de ejecutoria Trabajo de partición y adjudicación
--------	--

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de los señores LUZ AMELIA JAIMES ARAQUE, ROSAURA JAIMES ARAQUE y JUAN MANUEL JAIMES ARAQUE, identificados al inicio de esta providencia, en calidad de herederas y asignatario testamentario de los causantes JESÚS MANUEL JAIMES MORALES y AURA JULIA ARAQUE QUIÑONES (DE JAIMES), identificados al inicio de esta providencia, por ser procedente, el despacho aprobará la corrección efectuada al trabajo de partición y adjudicación de los errores aritméticos señalados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA; corrección que está consignada en el documento allegado por el profesional del derecho, vía electrónica, el 1º de diciembre de 2.023 y 26 de enero de 2.024.

Lo anterior, encaminado a inscribir la Sentencia #144 de fecha 22 de mayo de 2.015, proferida dentro del referido proceso de SUCESIÓN, Radicado # 54 001 31 10 003 2014 00119 00, en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-54508 y 260-13235.

Así las cosas, se ordenará comunicar esta decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y a todos los involucrados en el referido proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de los causantes JESÚS MANUEL JAIMES MORALES, quien en vida se identificó con la C.C. # 1.923.257 y AURA JULIA ARAQUE QUIÑONES (DE JAIMES), quien en vida se identificó con la C.C. # 27.777.050, proceso de sucesión promovido a través de apoderado por los señores LUZ AMELIA JAIMES ARAQUE, identificada con la C.C. #60.292.790, ROSAURA JAIMES ARAQUE, identificada con la C.C. # 60.307.100 y JUAN MANUEL JAIMES ARAQUE, identificado con la C.C. # 1.127.044.265, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que se proceda a inscribir la Sentencia # 144 del 22 de mayo de 2.015, proferida dentro del referido proceso de SUCESIÓN, Radicado # 54 001 31 10 003 2014 00119 00, en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-54508 y 260-13235.

TERCERO: ENVIAR este auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y a los involucrados, junto con la Sentencia # 144 del 22 de mayo de 2.015, el documento contentivo de la corrección al trabajo de partición y adjudicación y la constancia de ejecutoria, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e47bb7d03a634681d687ed9123a016569b64ed6e90c1a23415741aaa8b7d9**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 125 -2023

Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00026-00
Demandante:	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE C.C. # 60.323.133 sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Demandado:	MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 88.259.734
Otro:	MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 60.390.872 deivimarya@hotmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZ C.C. # 1.126.418.980 Gutierrezortiz61@gmail.com

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de 2024.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, buzón deivimarya@hotmail.com, la Sra. MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTIZ presenta al despacho la escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial y liquidación de herencia, suscrita entre las partes en la Notaria Sexta de Cúcuta; a la par que solicita acceso a los dineros que se encontraban en la cuenta BBVA del causante Sr. MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ, que fueron puestas a disposición de este despacho en el marco del proceso de la referencia y que fueron repartidos según la escritura referida.

Se procede entonces a revisar el documento aportado encontrando que las partes se dividieron la suma de \$8.623.058 (ocho millones seiscientos veintitrés mil cincuenta y ocho pesos m/cte.); así mismo verificado el portal del banco agrario identificando que el título constituido por valor del BBVA en favor del proceso de la referencia tiene un valor de \$ 8.606.825.05 (ocho millones seiscientos seis mil ochocientos veinticinco pesos con cinco centavos m/cte.), como consta en imagen adjunta:

Nombre	SANDRA YAMILE ALVARE		Apellido	SANDRA YAMILE ALVARE		Número Registro 1	
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	451010000964898	13244912	MARCO TULLIO GUTIERREZ RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	NO APLICA	\$ 8.606.825,05
							Total Valor \$ 8.606.825,05
Imprimir							
Detalle del Título							
NÚMERO TÍTULO	451010000964898						
NÚMERO PROCESO	54001316000320220002600						
FECHA ELABORACIÓN	15/11/2022						
FECHA PAGO	NO APLICA						
CUENTA JUDICIAL	540012033003						
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES						
VALOR	\$ 8.606.825,05						
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO						
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN						
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN						
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN						
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN						
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN						
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN						
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN						
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN						
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA						
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	60323133						
NOMBRES DEMANDANTE	SANDRA YAMILE ALVARE						
APELLIDOS DEMANDANTE	SANDRA YAMILE ALVARE						
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA						
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	13244912						
NOMBRES DEMANDADO	MARCO TULLIO						
APELLIDOS DEMANDADO	GUTIERREZ RIVERA						
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN						
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN						
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN						
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN						
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN						
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)						
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600030201						
NOMBRES CONSIGNANTE	BIVA COLOMBIA						
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN						

Como quiera que el valor consignado a órdenes del despacho no coincide con el monto total repartido entre las partes no es posible acceder a la entrega de los dineros en cuestión.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos, hasta tanto las partes, no ajusten el valor repartido al monto puesto a órdenes del despacho.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abed3e47fd9869c448818ef02219175f5f0e9657c27ceb18d8b32b6830c1edba**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 117

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00218-00
Parte demandante	HEVER OJEDA GONZALEZ C.C. #4.079.370 ojedagonzalezhever@gmail.com
Parte demandada	MARIA GRISELDA MONCADA PÉREZ C.C.# 60.354.800 griseldamoncada1972@gmail.com
Apoderados	ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ T.P.# 328.222 del C.S. de la J. abogadoalexismora@gmail.com WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ T.P. #159.940 del C.S. de la J. gerencia@centermas.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, del escrito contentivo de la excepción de mérito CAUSAL ALLEGADA NO SE AJUSTA A LA REALIDAD CONYUGAL, propuesta por la parte demandada al contestar la demanda, córrase traslado a la parte

demandante por el termino de cinco (05) días para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

De otra parte, se recuerda a los profesionales del derecho el deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso: “14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”

De igual manera, se les recuerda lo previsto en el párrafo único del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022: “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

NOTIFIQUESE:

[firma electrónica]
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd3bf4225dde0759b4d9a8c87a8680c4eb36c04efc170a56dc3251a9f1c2767**

Documento generado en 30/01/2024 02:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 118

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS – permanente para residir en el exterior
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00472 -00
Parte demandante	PAOLA ANDREA SARMIENTO ALARCÓN C.C. # 1093769439 Paosar16@outlook.com ; En representación legal del menor de edad M.J.M.S. (10años) Nacido el 30-oct-2012, en esta ciudad NUIP # 1091365673
Parte demandada	MANUEL ALEJANDRO MARULANDA ARCIERI C.C. # 1090482069 Manma_11@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO T.P. # 290.0260 del C.S.J. Josemiguel_1709@hotmail.com ;
Ministerio público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com ;
Asistente social	JOHANNA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Examinados los documentos remitidos por el señor apoderado de la parte demandante para acreditar la notificación del auto admisorio al demandado se observa que no es posible abrir el link para leer la CERTIFICACIÓN COTEJADA DEL RECIBIDO, expedida por la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERIA. Ver renglón 008 del expediente digital.

Así las cosas, se le requiere al profesional del derecho para que en el término de los tres (3) días siguientes remita a este despacho judicial dicha CERTIFICACION COTEJADA DEL RECIBIDO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, norma que al texto reza así: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f4c3d70c35d650c9811ef7417c0f640528e4a2ea2af5e47000151f137d8b15**
Documento generado en 30/01/2024 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 119

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00498 00
Menor de edad	O. N. L. M. (2 años) Nacido en Sincelejo, Sucre, el 14-marzo-2021
Parte demandante	ONELVIS GREGORIO LINARES MATUZALEN Onelvislinares22@gmail.com ;
Parte demandada	YORALBI PATRICIA MORENO OROZCO WhatsApp: +58 412 245 9435
Apoderado – Defensoría del Pueblo	Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA Darwindelgadoabogado@hotmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Asistente Social	Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor ONELVIS GREGORIO LINARES MATUZALEN, obrando en representación del menor de edad O.N.L.M., a través de apoderado, adscrito a la DEFENSORIA PÚBLICA DEL PUEBLO, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra la señora YORALBI PATRICIA MORENO OROZCO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean al niño O.N.M.L. (2 años), se ordenará la práctica de VISITA SOCIAL al hogar del demandante y de ENTREVISTA VIRTUAL a la demandada, a cargo de la señora asistente social del juzgado.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá a la parte demandante, señor ONELVIS GREGORIO LINARES MATUZALEN, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado electrónico, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

En este caso, a través del WhatsApp, acreditando la respuesta del recibido de la parte demandada.

5. ORDENAR la práctica de VISITA SOCIAL al hogar de la parte demandante y de ENTREVISTA VIRTUAL a la parte demandada, con el fin de conocer las condiciones de vida que los rodean al menor de edad O.N.M.L. y a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL de este juzgado.
6. CONCEDER a la parte demandante, señor ONELVIS GREGORIO LINARES MATUZALEN, el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. DARWIN DELGADO ANGARITA, adscrito a la DEFENSORIA PÚBLICA DEL PUEBLO, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, mediante el envío a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.
9. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10260338af3f5b44d83c97bc35d67a3e9bf86f0486696f0bd0a2bbc4ce73dbe**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 120

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00522 00
Menor de edad	T.S.V.P. (7 años) Nacida en Cúcuta el 1º de diciembre de 2.016
Parte demandante	CARLOS IVÁN VELÁSQUEZ ESPEJO Carlosvelasquez80@hotmail.com ;
Parte demandada	LINETH PÉREZ SANGUINO Se desconoce el correo electrónico
Apoderada	Abog. OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA Majitoclavijo07@gmail.com ;

El señor CARLOS IVÁN VELÁSQUEZ ESPEJO, obrando en representación e interés de la menor de edad T.S.V.P. a través de apoderada, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES contra la señora YORALBI PATRICIA MORENO OROZCO, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Examinada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito formal previsto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, esto es, el envío simultaneo de la DEMANDA Y ANEXOS a la dirección física de la parte demandada al momento de presentarla.

En este caso, se conoce la dirección física y el WhatsApp. Por lo tanto, se requiere que se acredite dicho requisito.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e17db764391094d4523e6ca78e8c55b210fb1643c719942575afdaa0247a20**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 126

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00527 00
Menor de edad	J.G.I.S. (4 años) Nacido en Cúcuta el día 18 de marzo de 2.019
Parte demandante	LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO Superangel-12@hotmail.com ;
Parte demandada	MARLÉN ASTRID SILVA PUENTES Calle 23 # 18B-110 Barrio Galán, Cúcuta, N. de S. Celular: 321 479 7215 Se desconoce el correo electrónico
Apoderada	Abog. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO luisbohorquezabogado@gmail.com ;

El señor LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO, a través de apoderado, presenta demanda de CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL del niño J.G.I.S., en contra de la señora MARLÉN ASTRID SILVA PUENTES, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Examinada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante no acredita el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 69 de la ley 2220 de 2.022, esto es, el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

Lo anterior en virtud a que en la diligencia de audiencia celebrada el 27 de junio de 2.023, ante la señora DEFENSORA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL UNO CÚCUTA- ICBF, recogida en Acta #670, **SE VENTILÓ ÚNICAMENTE LA MODIFICACIÓN AL REGIMEN DE VISITAS, pero** para nada se tocó lo referente a la modificación de la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES del niño.

Así las cosas, no es procedente que se pretenda ahora, mediante la presente acción legal, modificar la custodia y cuidados personales acordada ante el ICBF el 17 de septiembre de 2.019 y aprobada el 1º de diciembre de 2.022 por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CÚCUTA. No es viable legalmente sorprender a la parte demandada de esa manera

Así las cosas, se requiere que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-RECONOCER personería para actuar al Abog. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aa508d269d1bc356089deb798ce1a4725d3f4bf79071ca36c9d46fefdd269**

Documento generado en 30/01/2024 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>